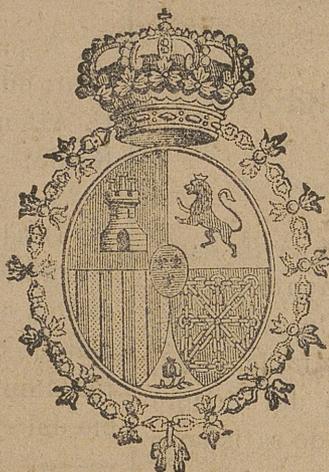


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 5 de Julio de 1899)

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR.

INUNDACIONES.

No constando de los datos que existen en este Gobierno que hayan sufrido inundacion por efecto de los temporales que reinaron en el pasado mes de Junio más que los pueblos de San Pedro de Latarce, Villavellid, Villar-

defrades, Pesquera de Duero y Piñel de Arriba, la Junta de Socorros para remediar los daños ocasionados por tal concepto, reunida en el día de hoy bajo mi Presidencia, excita á los señores Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia que tambien hayan sufrido daños por el expresado concepto de inundacion, á fin de que formen los oportunos expedientes en que aquéllos se justifiquen, interviniendo en su instruccion los respectivos Curas párrocos, Jueces municipales y Comandantes del puesto de la Guardia Civil á que pertenezcan, debiendo dichos expedientes obrar precisamente en este Gobierno el día 15 del actual con objeto de que pueda acordar la expresada Junta lo que proceda según la importancia y cuantía á que asciendan los daños sufridos.

Valladolid 5 de Julio de 1899.

El Gobernador,

Lorenzo Muñiz Gonzalez.



Seccion segunda.

Ministerio de la Gobernacion

EXPOSICION.

SEÑORA: La aplicacion de la tarifa establecida en el art. 250 del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898, y puesta en vigor en 1.º de Julio del mismo año, fijando las cuotas que han de satisfacer los suscriptores por el derecho al apartado de la correspondencia en las oficinas de Correos, ha producido un baja que excede de 24.000 pesetas en comparacion con los ingresos que por el expresado concepto se recaudaron en el anterior ejercicio económico, debido á lo reducido de las cuotas fijadas en dicha tarifa, de las que resulta un beneficio medio de 65 por 100 á favor de los suscriptores, que tendrían que satisfacer cinco céntimos por carta llevada á su domicilio. Este extraordinario beneficio viene á crear un privilegio notorio con perjuicio de los ingresos del Tesoro y de las Carterías, pues el aumento de los suscriptores al apartado de la correspondencia merma naturalmente los ingresos de las Carterías, que hoy sufren una notable disminucion por el descenso que se observa en la correspondencia por el recargo del franqueo y la pérdida de las Colonias.

Con el fin de armonizar el beneficio que hoy disfrutan los suscriptores al apartado de la correspondencia con los intereses del Tesoro y de las Carterías, teniendo presente que para satisfacer los haberes de los Carteros no existe en los presupuestos consignado crédito ni otro recurso que el percibo de los cinco céntimos por distribucion de la correspondencia al domicilio de los destinatarios de la misma, sería conveniente fijar una nueva tarifa concediendo un beneficio de un 20 por 100 á los suscriptores al apartado de la correspondencia.

Tal es la modificacion comprendida en el proyecto de decreto que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M.

Madrid 27 de Junio de 1899.—SEÑORA:
A. L. R. P. de V. M., *Eduardo Dato*.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernacion; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino;

Vengo en decretar lo siguiente:

Desde 1.º de Julio próximo se aplicará á los suscriptores al apartado de la correspondencia en las oficinas de Correos, en sustitucion de la tarifa establecida por el art. 250 del reglamento vigente para el régimen y servicio del ramo de Correos, la siguiente tarifa:

CLASES.	NÚMERO DE CARTAS AL DÍA.	PESETAS AL AÑO.
1. ^a	De 100 en adelante.	1.450
2. ^a	» 91 á 100.	1.350
3. ^a	» 81 á 90.	1.200
4. ^a	» 71 á 80.	1.000
5. ^a	» 61 á 70.	900
6. ^a	» 51 á 60.	750
7. ^a	» 41 á 50.	600
8. ^a	» 31 á 40.	400
9. ^a	» 21 á 30.	300
10. ^a	» 11 á 20.	150
11. ^a	» 6 á 10.	75
12. ^a	» 1 á 5.	50

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos noventa y nueve.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernacion, *Eduardo Dato*.

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Pasado á informe de la Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado el expediente instruido sobre concesion de franquicia del impuesto sobre el alumbrado de gas y luz eléctrica á los Embajadores, Ministros y Encargados de Negocios acreditados en Madrid, dicho alto Cuerpo ha evacuado la consulta en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Con Real orden fecha 8 de Mayo actual ha remitido V. E. á informe de esta Seccion el adjunto expediente, del cual resulta:

Que por el Ministerio de Estado se ha significado á V. E. en carta particular que los

Representantes de varias Naciones extranjeras en esta Corte han reclamado, aunque no de un modo oficial, contra la exaccion del impuesto que grava el consumo de la luz eléctrica y la del gas, por entender que reviste todos los caracteres de un impuesto personal, como lo demuestra el reglamento de 28 de Junio de 1898, que encarga de su recaudacion á las fábricas productoras de aquellos fluidos, resultando que el impuesto lo satisfacen los consumidores y no los fabricantes.

Añade el Ministerio de Estado que los Diplomáticos extranjeros están exentos de los impuestos personales y directos, cuyo principio está reconocido en nuestras Ordenanzas de Aduanas y en los reglamentos de Consumos, gozando los Diplomáticos de nuestro país igual beneficio en el extranjero, y, por tanto, consecuente con aquel principio y en justa reciprocidad, debe accederse á la peticion de que se trata.

Han informado las Direcciones generales de Contribuciones indirectas y de lo Contencioso, y la Intervencion general de la Administracion del Estado, mostrándose todos conformes en que se dicte una medida de carácter general que excluya del impuesto sobre el consumo de la luz eléctrica y los del gas á los Embajadores, Ministros y Encargados de Negocios acreditados en Madrid, siempre que los países que representen concedan á los Diplomáticos españoles análoga franquicia en impuestos que tengan el mismo carácter que el de que se trata; y que á los fabricantes de los expresados fluidos que se hallen concertados con la Hacienda, deberá descontárseles el importe de dicha franquicia, previa la justificacion que habrán de presentar ante la Delegacion de Hacienda de Madrid.

La Seccion, después de examinar el expediente, confirma con su parecer el de los Centros que antes han informado.

No ha de molestar la Seccion á V. E., reproduciendo cuantos argumentos exponen los enunciadas Centros directivos; bástale consignar que los acepta y hace suyos en apoyo de la resolucion que se propone.

Opina, pues, la Seccion, que puede V. E. dictar la medida de carácter general en los términos que indica la Intervencion general.»

Y S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre

la Reina Regente del Reino, conformándose con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver con carácter general:

1.º Que los Embajadores, Ministros y Encargados de Negociados acreditados en Madrid están exceptuados del pago del impuesto creado por el art. 7.º de la ley de 28 de Junio de 1898 sobre el consumo de luz eléctrica y luz de gas que realizan en sus domicilios y oficinas, siempre que los países que representen concedan á los Diplomáticos españoles análoga franquicia en impuestos que tengan el mismo carácter que el de que se trata; y

2.º Que previa justificacion que habrán de presentar ante la Delegacion de Hacienda los fabricantes de gas y de electricidad por quienes se efectúe el suministro de estos fluidos á los expresados Diplomáticos extranjeros, deberá descontarse en lo sucesivo á dichos fabricantes en sus conciertos el importe de la franquicia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1899.—*Villaverde*.—Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN.

Por el Ministerio de Hacienda se ha interesado de este departamento que se conceda á los Inspectores y Agentes de la Sociedad Union española de explosivos autorizaciones ó licencias para usar armas sin el pago de los derechos correspondientes, fundándose, de una parte, en el riesgo que personalmente corren dichos empleados al perseguir la defraudacion y el contrabando de las materias expresadas; y de otra, en que hallándose la referida Sociedad subrogada para los efectos del monopolio de explosivos en los derechos de la Hacienda, y autorizada por varias disposiciones para ejercer la debida vigilancia con objeto de reprimir el fraude, deben facilitársele todos los medios conducentes al mejor desempeño de su cometido.

Las razones expuestas son por todo extremo atendibles, pues el carácter del servicio que prestan los referidos empleados justifican

sobradamente la conveniencia y aun la necesidad de que sean provistos de licencias de uso de armas, así para la defensa de sus personas como para garantir el éxito de la vigilancia que tienen el deber de practicar, equiparándoles en este punto con aquellos funcionarios de la Administracion á quienes se conceden las mismas facilidades en el ejercicio de sus cargos.

En su virtud, teniendo en cuenta lo prevenido sobre la forma de conceder tales autorizaciones en el art. 9.º del Real decreto de 10 de Agosto de 1876, y de conformidad con lo propuesto por el Ministerio de Hacienda;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que mientras dura el contrato de arriendo para la fabricacion y venta de materias explosivas, aprobado por Real decreto de 12 de Julio de 1897, puede V. S. expedir autorizaciones ó licencias para usar toda clase de armas á los Inspectores y Agentes mencionados que previamente le designe y proponga la Direccion general de Contribuciones indirectas; entendiéndose que dichas autorizaciones sólo serán valederas en los actos del servicio á que se alude, y se considerarán caducadas y nulas desde el momento en que por cualquier causa cesen en el desempeño de sus destinos los empleados á cuyo nombre hayan sido extendidas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1899.—*Dato.*—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

(*Gaceta del 29 de Junio de 1899.*)

Seccion cuarta.

Núm. 1.778.

Delegacion de Hacienda de la provincia de Valladolid.

«La Direccion general de Contribuciones directas, con fecha 3 de este mes, me dice lo que copio:

«Por telegrama fecha 1.º del corriente tuvo V. S. conocimiento sustancial de la Real orden de 30 de Junio próximo pasado inserta en la *Gaceta* de hoy, que textualmente dice así:

«Ilmo. Sr.:—En el estado letra B que acompaña al Real decreto fecha de hoy, poniendo en vigor interin se aprueba el proyecto de presupuestos generales del Estado para 1899-900 un presupuesto igual al que ha venido rigiendo en el año de 1898-99, en virtud de la ley de 28 de Junio de 1898, no se comprende el recargo especial de guerra establecido por el art. 5.º del Real decreto de 29 del mismo Junio, en uso de la autorizacion concedida al Gobierno por el artículo adicional de aquella ley.—En su consecuencia, desde el día 1.º de Julio próximo sólo se liquidarán sobre las cuotas repartidas, tarifas de exaccion y demás documentos con que se realicen los ingresos, los recargos correspondientes al impuesto transitorio de que trata el art. 6.º de la ley citada de 28 de Junio de 1898, sin perjuicio de lo que en lo sucesivo se acuerde por disposicion legal.—Para la exaccion del recargo transitorio de que se trata, se observarán las reglas dictadas en la Real orden de 29 de Junio de 1898, teniendo presente que ha de subordinarse á las disposiciones que rigen para la administracion y cobranza de los recursos á que el recargo afecta, conceptuándolo parte integrante de las cuotas ó liquidaciones respectivas, y cuidando de que no se les sujete á aumento alguno general ni municipal.—El recargo correspondiente á los efectos timbrados será de 20 por 100 en todos los casos, y se hará efectivo por medio de los sellos especiales del impuesto de guerra que se emplean en la actualidad; con la fecha del año económico de 1898 99, hasta que en definitiva resuelva la ley sobre este impuesto. Cuando en el recargo resuelve parte inferior á 5 céntimos, se depreciará la fraccion.—El referido recargo transitorio se aplicará al capítulo adicional de la seccion 5.ª del presupuesto que se pone en vigor por el Real decreto de esta fecha.—De Real orden lo digo á V. I. para los efectos oportunos, sin perjuicio de que por las Direcciones generales de este Ministerio se dicten, si preciso fuera, las órdenes que consideren convenientes para que en la parte que les concierne, se dé cumplimiento á este servicio sin demora ni dificultad alguna.»

Al comunicar á V. S. la preinserta Real orden, esta Direccion general considera necesario hacerle las prevenciones siguientes:

1.ª Los derechos del Tesoro que se reconozcan y liquiden por valores del presupuesto de 1899-900, se gravarán con el recargo transitorio establecido por el art. 6.º de la ley de presupuestos de 28 de Junio de 1898 en la proporcion siguiente:

El 10 por 100:

Los donativos.

Contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería.

Impuestos sobre sueldos y asignaciones de los empleados del Estado, provinciales y municipales, sobre las cargas de justicia* y sobre los honorarios de los Registradores de la propiedad,

Impuesto sobre intereses y amortización de la Deuda pública y valores mercantiles.

El 20 por 100:

Contribucion industrial y de comercio.

Impuesto de Derechos reales y transmision de bienes.

Impuesto de Minas.

Idem de Grandezas y Títulos de Castilla.

Idem de pagos del Estado, provinciales y municipales.

Arbitrios de los Puertos francos de Canarias.

Impuesto de carruajes de lujo.

El 30 por 100:

Impuesto de cédulas personales.

2.^a Los derechos que se liquiden por cuenta del presupuesto de 1898-99, se gravarán con los mencionados recargos del art. 6.^o de la ley de presupuestos de 28 de Junio de 1898 y además con el especial de guerra establecido por el artículo adicional de la referida ley, y los que procedan del presupuesto de 1897-98 con el establecido por Real decreto de 25 de Junio de 1897 en armonía con lo dispuesto por la ley de 10 del mismo mes.

3.^a En cuanto se refiere al Impuesto de Derechos reales, tendrá V. S. en cuenta que todos los documentos presentados á liquidar antes de 1.^o de Julio actual, están sujetos á los Impuestos transitorio y de guerra y los presentados á partir de esa fecha lo están tan sólo al transitorio.

4.^a Tan pronto como reciba V. S. la presente circular dispondrá que tanto en los repartimientos de territorial como en las matrículas de industrial y padrones de carruajes de lujo para el actual año económico que se hallen ya en esas oficinas, se proceda por la Administracion de Hacienda á figurar en la columna correspondiente el importe de los referidos recargos, encomendando á los Ayuntamientos que no los hubieren remitido, la práctica de dicha operación.

5.^a Esa Delegacion dictará las disposiciones oportunas para que en el término más breve posible queden aprobados los mencionados documentos, dando cuenta á esta Direccion cada ocho días de los repartos, matrículas y padrones que se vayan aprobando.

6.^a Respecto del padrón de cédulas personales, atengáse V. S. á las prevenciones ya dictadas con anterioridad á esta fecha, esperando las que se le comunicarán oportunamente.

7.^a La presente circular se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia y se remitirá á esta Direccion general un ejemplar del número que la inserte.»

Lo que me apresuro á publicar en este BOLETIN OFICIAL á fin de que los Ayuntamientos de esta provincia se ocupen sin levantar mano de la terminacion de los repartos de territorial, matrículas de industrial y padrones de carruajes de lujo para el actual año económico, en la forma dispuesta por la prevencion 4.^a, cuyos trabajos deben estar ya muy adelantados, si, como es de esperar, se han cumplido las diferentes circulares dictadas al efecto por la Administracion de Hacienda.

Recomiendo, pues, á los Ayuntamientos fijen toda su atencion en los servicios de que se trata y empleen la mayor actividad en terminarlos dentro del plazo de ocho días, á contar desde el en que se publique la presente en este periódico oficial; pues de lo contrario, habrán de adoptarse las medidas coercitivas que determinan los reglamentos contra los morosos.

Valladolid 5 de Julio de 1899.—El Delegado de Hacienda, *Enrique Barrera*.

Seccion quinta.

NÚM. 1.775.

Don Hilarion Llorente, Juez Municipal en funciones de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Hago saber: Que el día veintinueve del próximo mes de Julio hora de las once de la mañana, tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado la venta en segunda subasta

pública de un crédito de veinte mil pesetas que D. Pedro Dueñas, vecino de Medina del Campo, adeuda al concursado D. José Sanchez Rodriguez, precedente del resto de una ejecución que éste siguió contra aquel, bajo el tipo de once mil doscientas treinta pesetas, rebajado ya el veinticinco por ciento de la primitiva subasta, para con su producto hacer pago á los acreedores de dicho concurso, advirtiéndose que para tomar parte en dicha subasta se consignará previamente el diez por ciento del valor que sirve de tipo para ella y que el referido crédito está pendiente de una ampliacion de embargo.

Dado en Valladolid á veintiseis de Junio de mil ochocientos noventa y nueve.—Hilarion Llorente.—Ante mí, Luis Esteban,
Talon núm. 41.

Núm. 1.776.

Don Hilarion Llorente, Juez municipal en funciones de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Hago saber: Que el día veintiocho del próximo mes de Julio, hora de las once de la mañana, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado la venta en tercera subasta pública sin sujecion á tipo, de diez fincas sitas en término de Alaejos y tres foros y cuatro fincas sitas en Siete Iglesias, que después se deslindarán, pertenecientes á D. José Sanchez Rodriguez, para con su producto hacer pago á los acreedores del mismo en el concurso voluntario en que ha sido declarado; advirtiéndose que los Síndicos no responden de la eviccion y saneamiento como no sea por actos propios de los mismos, que la subasta será en un sólo lote y que los títulos de propiedad quedan de manifiesto en la Escribanía del Actuario para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, debiendo conformarse con ellos y sin tener derecho á exigir ningunos otros.

Fincas en término de Alaejos.

Una tierra de segunda calidad, al pago del Canto, de una fanega y ciento cuarenta y siete estadales de cabida, equivalentes á sesenta y tres áreas setenta y dos centiáreas, setenta y cuatro decímetros cuadrados, linda al Norte con partija de los herederos de Doña Carmen

Bonilla, al Sur tierra de D. Bartolomé Montalvo, al Este otra de Leandro Hernandez y Oeste con el sendero del pago.

Otra tierra de segunda calidad, en el mismo pago que la anterior, de una fanega, doscientos treinta y cinco estadales de cabida, equivalentes á setenta y tres áreas, noventa y siete centiáreas y noventa y cuatro decímetros cuadrados, linda al Norte con tierra de D. Genaro Gonzalez, al Sur otra de los herederos de Doña Carmen Bonilla, al Este de Andrés Zapatero y al Oeste con partija de herederos de Doña Carmen Bonilla.

Otra tierra de primera calidad, al pago de Montenegro, de cinco fanegas y seis celemines de cabida, equivalentes á dos hectáreas, cincuenta y seis áreas, treinta y una centiáreas y cuatro decímetros cuadrados, linda al Norte con el sendero del pago, al Sur y Oeste con tierra de Don Bartolomé Montalvo y al Este con otra de herederos de D. Antonio Vadillo.

Otra tierra de primera calidad, al pago del Hospital Viejo, de dos fanegas y cien estadales de cabida, equivalentes á una hectárea cuatro áreas ochenta y cinco centiáreas y treinta y ocho decímetros cuadrados, linda al Norte con tierras de D. Manuel Federico Gonzalez y Francisco Villaescusa, al Sur otras de D. Antonio Gonzalez y Anastasia Santana, Este otra de D. Antonio Sanchez y al Oeste otra de Don Fermin Santana.

Otra tierra de primera calidad, al pago de la Reguera del Convento, de trescientos ochenta y tres estadales de cabida, equivalentes á cuarenta y cuatro áreas, sesenta y una centiáreas, noventa y cinco decímetros cuadrados, linda al Norte con tierra de Vicenta Rodriguez, Sur otra de Petra Delgado, al Este con la Reguera del pago y al Oeste con tierra de Valentin Lopez Diez.

Otra tierra de segunda calidad, al pago del Sendero del Horno y Cerrocaler, de cuatro fanegas, seis celemines de cabida, equivalentes á dos hectáreas, nueve áreas, setenta centiáreas y ochenta y un decímetros cuadrados, linda por el Norte con tierra de D. Pedro Santana, al Sur otra de D. Primo Guerra, al Este otra de herederos de Simon Cano y Oeste otra de D. Nicolás Santana.

Otra tierra de segunda calidad, al pago de la Cabaña, de siete fanegas de cabida, equiva-

lentes á tres hectáreas, veintiseis áreas veintuna centiáreas y treinta y tres decímetros cuadrados, linda al Norte con tierra de Doña Josefa Santana, al Sur otra de Don Feliciano Perlínes, Este otra de D. Antonio Perlínes y Oeste con otra de D. Francisco Gonzalez.

Otra tierra de primera calidad, al pago de Carreloshaces, de una fanega de cabida, equivalente á cuarenta y seis áreas, sesenta centiáreas y diez y nueve decímetros cuadrados, linda al Norte con tierra de Isidoro Mangas, Sur otra de Enrique Hernandez, al Este con la de herederos de Benigno Mediero y al Oeste con el Sendero del pago.

Otra tierra de tercera calidad, al pago de Valdealugero, de tres fanegas de cabida, equivalentes á una hectárea, treinta y nueve áreas ochenta centiáreas y cincuenta y siete decímetros cuadrados, que linda al Norte con tierra de Doña Josefa Santana, al Sur otra de Jorge Martín, al Este otra de herederos de Vicenta Regidor y al Oeste con otra de Enrique Segoviano.

Otra tierra de primera calidad, al sitio que llaman Villacares, de tres fanegas ciento ochenta y siete estadales de cabida, equivalentes á una hectárea, sesenta y una áreas cincuenta y nueve centiáreas y doce decímetros cuadrados, que linda al Norte con tierra de Cándido Lucas, al Sur otra de Leandro Hernandez, Este otra de Fidel Gonzalez y Oeste con otra tambien de Leandro Hernandez.

Un foro de pension anual de dos pesetas seis céntimos que venia pagando D. José Gonzalez Alvarez, vecino de Alaejos, impuesto y fundado sobre una tierra alcacer, sita en término de aquella villa, de cabida de una fanega y un celemin, equivalentes á cincuenta y cinco áreas y setenta y cuatro centiáreas, que linda por Norte, Sur y Este con alcaceres de los beneficios de la Iglesia y Oeste con la Ronda de dicha villa y camino de los Tejares.

Otro foro de veintisiete pesetas cincuenta céntimos de pension anual que venia pagando Mariano de la Torre, vecino de Alaejos, impuesto y fundado sobre una casa en la misma villa, en la plaza pública, que hace esquina á la calle de Gargantilla, con la que linda por Norte, Oeste con la referida Plaza, Sur con casa de Don Manuel Mangas Carrascoso y Este con casa de herederos de Maximino Ovelas.

Otro foro de tres pesetas de pension anual que venia pagando Francisca Martín, vecina de Alaejos, impuesto y fundado sobre una tierra al Cerillar, de seis fanegas y treinta y seis estadales, equivalentes á dos hectáreas, ochenta y tres áreas, ochenta centiáreas y cincuenta y cuatro decímetros cuadrados, linda al Norte con majuelo de Manuel Caballero, Sur y Este con el Sendero del pozo de Carrevadillo y al Oeste con viña perdida de D. José Joaquín Berraterra.

Fincas en término de Siete Iglesias.

Una tierra de tercera calidad, al pago de Ragama, de una obrada y doscientos estadales, equivalentes á ochenta y cuatro áreas ochenta y nueve centiáreas, sesenta y siete decímetros cuadrados, linda al Este con la reguera de dicho Ragama, al Sur otra de herederos de Pedro Junquera, al Norte otra de Victoriano Sardonis y al Oeste otra de D. Francisco Oyagüe.

Otra tierra al distrito de Valdeirte, de una obrada y cien estadales, de tercera calidad, equivalentes á setenta áreas, setenta y cuatro centiáreas, sesenta y dos decímetros cuadrados, linda al Este con el camino del pago, Sur con majuelo de herederos de Clotilde Flores, Norte tierra de Eugenio Polo y Oeste otra de Aureliano Gonzalez.

Otra tierra de primera calidad, al pago de los cuatro caminos; de una obrada de cabida, equivalentes á cincuenta y seis áreas, cincuenta y nueve centiáreas, sesenta y ocho decímetros cuadrados, que lindan al Norte y Oeste con el prado de Carre-Evan y Sendero de los cuatro caminos, Sur con tierra de herederos de Paulino Flores y al Oeste otra del Conde Adanero.

Otra tierra al pago de Cienvallejos, de tres obradas de cabida, de segunda calidad, equivalentes á una hectárea, sesenta y nueve áreas, setenta centiáreas, treinta y cuatro decímetros cuadrados, linda al Norte con tierra de Claudio Rodriguez, Sur con otra de la capellanía de Manuel Gonzalez, Este con otra de herederos de Doña María Francisca Relloso y Oeste con majuelo de herederos de Don Ulpiano Zurita.

Dado en Valladolid á veintiseis de Junio de mil ochocientos noventa y nueve.—Hilarión Llorente.—Ante mí, Luis Esteba.

NUM. 1.777.

Don Domingo Manzano Pita, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Medina del Campo y su partido.

Doy fé: Que en dicho Juzgado y por mi testimonio, se siguen autos ejecutivos promovidos por el Procurador D. Julio de Remiro y Bustos, en nombre y con poder bastante de Doña Macaria Bayon Montes, viuda y vecina de Rueda, contra D. Gregorio Fernandez Amarelo, residente en Valladolid, sobre reclamacion de quinientas pesetas de principal, ciento por réditos de dos años vencidos, los que venzan y costas, en cuyos autos se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen asi:

Encabezamiento.—En la villa de Medina del Campo á treinta de Junio de mil ochocientos noventa y nueve, el señor D. José Lopez Mosquera, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos ejecutivos promovidos por Doña Macaria Bayon Montes, viuda, mayor de edad, propietaria y vecina de Rueda, y en su nombre por el Procurador D. Julio de Remiro y Bustos, bajo la direccion del Letrado D. Carlos Gil Perrin, contra D. Gregorio Fernandez Amarelo, residente en Valladolid, sobre pago de quinientas pesetas procedentes de préstamo, cien pesetas de dos años vencidos de intereses en Marzo último, los que en lo sucesivo venzan y costas causadas y que se causen.

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo declarar y declaro haber lugar á continuar estas diligencias, y en su consecuencia debía de mandar y mando seguir esta ejecucion adelante hasta hacer con los bienes embargados consistentes en metálico, justos y legítimos pagos al acreedor ó á quien legítimamente represente sus derechos, de la cantidad de quinientas pesetas que se reclaman de principal, ciento de dos años vencidos de réditos hasta el día diez y nueve de Marzo último, y los que desde esta fecha venzan, condenando además al deudor al pago de las costas causadas y que se causen en lo sucesivo, hasta el completo pago. Así por esta sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva se publicará en los periódicos oficiales á no ser que el actor solicite se notifique personalmente al

deudor declarado rebelde, según determina el artículo setecientos sesenta y nueve de expresada ley de Enjuiciar, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—José Lopez Mosquera.

Dicha sentencia fué pronunciada en el mismo día.

Lo relacionado más por menor aparece y consta de los autos referidos y lo inserto corresponde literalmente con su original de que doy fé y á que me remito. Para que conste cumpliendo con lo mandado é insertar en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, pongo el presente que firmo en Medina del Campo á tres de Julio de mil ochocientos noventa y nueve.—Domingo Mauzano.

Talon núm. 43.

NUM. 1.768.

Don Indalecio Fernandez Lopez, Juez de instruccion del partido de Sahagún.

Por el presente se cita y llama á un yesero, llamado Prudencio, que se decía ser vecino de Pedraza, y á un hijo que le acompañaba, que estuvieron vendiendo yeso en la plaza de Matallana, la mañana del día nueve de Mayo último, cuando fué apedreada la casa del Párroco de dicho pueblo D. Miguel de la Peña Pardo, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de nueve días, contados desde la insercion en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan ante este Juzgado á prestar declaracion en causa seguida contra el expresado D. Miguel de la Peña, sobre disparo de arma de fuego y lesiones, aperebiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Sahagún á treinta de Junio de mil ochocientos noventa y nueve.—Indalecio Fernandez.—P. S. M., Autonino F. Montenegro.

Seccion sexta.

Anuncio.

En la tarde del 27 de Junio pasado, se ha extraviado una vaca de pelo negro, con la marca de S hecha con tijeras, en la cadera derecha, de la propiedad de Santiago Mansilla, vecino de Valladolid. Esta res fué comprada en Tordesillas á Francisco Escudero Pando, de Villamor de los Escuderos, en la provincia de Zamora. El que la haya encontrado la entregará al Santiago Mansilla, en esta Ciudad, calle de Santiago, número 44, ó á la Guardia Civil y se le gratificará.

Talon núm. 44.

Valladolid: Imprenta y Encuadernacion del Hospicio provincial.